



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 28 de Diciembre de 2012
Año XCIII

No. 104 Alcance LVII

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 101 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013..... 2

DECRETO NÚMERO 129 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013... 72

Precio del Ejemplar: \$14.33

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 101 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 20 de diciembre del 2012, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixac del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2013, en los siguientes términos:

"Que por oficio número TES/006/12 de fecha 12 de Octubre del 2012, el Ciudadano Juventino Flores Salgado, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artícu-

los 115 fracción IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción IV de la Constitución Política Local; 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286; 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixac, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2013.

El Pleno de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 23 de octubre del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LX/1ER/OM/DPL/0158/2012 de misma fecha, suscrito por la oficialía Mayor de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivos.

En términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87,

132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracciones I y XV, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracciones I y XV, y 127 párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixnac, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2013, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el

Ayuntamiento del Municipio de Atlixnac, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente técnico el Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixnac, Guerrero, celebrada el día catorce de Octubre del año en curso, en la que se asienta que el Cabildo Aprobó por Mayoría de Votos de los miembros que integran el Cabildo Municipal, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2013.

Que en la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Atlixnac, Guerrero, expone los siguientes argumentos que la justifican:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, como el instrumento normativo que sustente la recau-

dación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades, es indispensable que el Municipio de **ATLIXTAC** cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a dichas condiciones.

TERCERO.- Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal Número 677, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

CUARTO.- Que la presente Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal de 2013, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios

para lograr el desarrollo integral del Municipio.

QUINTO.- Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

SEXTO.- Que la presente Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

SÉPTIMO.- Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

OCTAVO.- Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, no incrementa en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede.

NOVENO.- Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que existe una contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Segundo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y que debe prevalecer como jurisprudencia, el criterio sustentado por la Segunda Sala, respecto al cobro de derechos por parte del Ayuntamiento para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, misma que es localizable en el Registro No. 164801, Localización, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Página: 425 Tesis: 2a./J. 50/2010 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Constitucional, cuyo título es "DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA. LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES QUE LOS ESTA-

BLECEN, NO INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN".

Motivo por el cual, el Gobierno Municipal ha decidido incorporar en la presente Ley este nuevo concepto, por lo que en lo sucesivo procederá a realizar el cobro de derechos por la autorización municipal a través de la licencia o permiso respectivo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente y el pago de la fianza, para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía; así como de manera general, cualquier ruptura o apertura de la vía pública por particulares, ya sean personas físicas o morales. Tomando en consideración para imponer la tarifa, el costo que le representará al Municipio otorgar la licencia y que al ser una contraprestación, deberá designar mínimamente a una persona para que supervise el espacio de la vía pública donde la empresa o el particular realizará los trabajos, desde la planeación, la apertura de la zanja, hasta la conclusión y consiguiente reposición del material de la vía pública, ya sea de concreto, asfalto, adoquín, empedrado o cualquier otro material, dejando la vía pública en las mismas condiciones en que se encontraba hasta antes de su ruptura; por lo que se propone el cobro de un salario mínimo

vigente diario de la región, por metro lineal, para cubrir el salario del personal técnico que supervisará dichos trabajos, en caso de que la vía pública esté construida con concreto; si ésta tuviera adoquín se cobrará 0.77 salarios mínimos diarios, de 0.54 salarios mínimos si es asfalto, 0.36 salarios mínimos diarios tratándose de empedrado o cualquier otro material de 0.18 salarios mínimos diarios.

Es importante señalar que la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de Atlixnac, Guerrero, no fue formulada de forma directa al Honorable Congreso del Estado en el año 2011 para el ejercicio fiscal del año 2012, por lo que los ingresos de éste municipio se regularon a través de la Ley de Ingresos número 963 para los Municipios del Estado de Guerrero del año 2012..

Con el propósito de respetar la autonomía municipal, no se realizarán adecuaciones respecto a aquellas contribuciones

que se encuentren por debajo del crecimiento, para no lesionar la economía ciudadana, sin que ello repercuta en los ingresos del Municipio de Atlixnac, Guerrero.

Esta Comisión Dictaminadora, estima que el tributo, es un instrumento jurídico instituido en el derecho positivo como un recurso pensado para la cobertura de los gastos públicos, en consecuencia, siempre deberá importar un ingreso a las arcas de la Federación, Estado y Municipios, dentro de los cuales, se encuentran las contribuciones especiales o de mejoras.

Que dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar las siguientes adecuaciones:

En la redacción del artículo 33 fracción II, numeral 6, inciso:

d) se señala hasta \$86,328.00 se cobrarán _____

Se advierte que se carece de la cantidad a cobrar, por lo que se adiciona ésta, quedado de la siguiente manera:

d) hasta \$86,328.00 se cobrarán \$985.96, cantidad que se toma de la Ley de Ingresos número 963 de los Municipios del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2012.

En el mismo numeral y fracción, inciso:

e) hasta más de \$86,328.00 se cobrarán _____

Se adiciona la cantidad:

e) hasta más de \$86,328.00 se cobrarán \$1478.95

En el artículo 36 fracción III, dedicado al cobro por conexión a la Red de drenaje, se corrige el texto:
zonaso (sic) populares para quedar:

Zonas populares, y se quitan los costos originalmente propuestos, para quedar de la manera siguiente:

Zonas populares	\$264.38
Zonas semipopulares	\$330.48
Zonas residenciales	\$396.33
Departamentos en condominio	\$396.33

Cantidades que se toman de la Ley de Ingresos número 963 de los Municipios del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2012.

El artículo 36 Fracción IV, a partir del inciso e) se adiciona con:
los datos de metro cuadrado (M2), agregándose las cantidades correspondientes, de conformidad con la Ley de Ingresos número 963 de los Municipios del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2012.

El primero párrafo de este artículo se deroga.

En cuanto a la Sección Décima Primera, intitulada "por servicio de alumbrado público" las cuotas descritas en el artículo 37 son modificadas por los valores establecidos en la Ley de Ingresos número 963 de los Municipios del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2012, evitando con ello confusiones, debido a que las cantidades propuestas no tienen sustento legal y todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado.

En el artículo 41 fracción I, que contiene los cobros por la expedición y refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, la propuesta de Ley de Ingresos para el municipio de Atlixnac, realiza una clasificación de los conceptos en 1 era, 2da y 3era clase, sin que explique en qué consiste esta clasificación, y con la intención de evitar confusiones, se retoma lo estipulado en la Ley de Ingresos número 963 de los Municipios del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2012.

En el mismo artículo fracción II, relativa a la prestación de servicios, el concepto está clasificado por primera, segunda y tercera clase, sin que el promovente diga en qué consiste esa clasificación, por lo que se evita éste vacío legal y se mantiene lo previsto en la Ley de Ingresos número 963 de los Municipios del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2012.

En la fracción III del artículo precitado, el texto autoriza al Presidente Municipal para modificar las licencias o empadronamientos de locales establecidos fuera del mercado municipal, lo correcto es que sea el cabildo quien expida dicha autorización de modificación. Por lo que se modifica la redacción descrita.

En el mismo sentido se encuentra el texto de la fracción IV, por lo que se debe cambiar la descripción: previa autorización del C. Presidente Municipal, por la: del Cabildo Municipal.

En el artículo 48 se adiciona el periodo de tiempo por el que se ejerce el cobro por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables. Se agrega la palabra "anualmente".

El artículo Quinto transitorio es modificado porque los artículos descritos en él no corresponden a los porcentajes mencionados en dichos numerales, quedando los artículos 64, 65 y 76 de la Ley de Ingresos en comento.

En cuanto al artículo Octavo transitorio, esta comisión dictaminadora corrige lo relacionado a las facultades otorgadas al Presidente Municipal, quedando la redacción: "el Cabildo Municipal..."

Que en sesiones de fecha 20 de diciembre del 2012, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixnac del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2013. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 101 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de ATLIXTAC, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2013, los ingresos Provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A)IMPUESTOS:
1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B)DERECHOS:
1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, Urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de Predios.
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

5. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infra-estructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
6. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental
7. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
8. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
9. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
10. Servicios generales en panteones.
11. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
12. Por servicio de alumbrado público.
13. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
14. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
15. Por el uso de la vía pública.
16. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
17. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
18. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
19. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
20. Por los servicios municipales de salud.
21. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- | |
|--|
| 1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público. |
| 2. Pro-Bomberos |
| 3. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables. |
| 4. Pro-Ecología. |

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Productos financieros.
6. Por servicio mixto de unidades de transporte.
7. Por servicio de unidades de transporte urbano.
8. Balnearios y centros recreativos.
9. Estaciones de gasolineras.
10. Baños públicos.
11. Centrales de maquinaria agrícola.
12. Asoleaderos.
13. Talleres de huaraches.
14. Granjas porcícolas.
15. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
16. Servicio de Protección Privada.
17. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.
2. Rezagos.
3. Recargos.
4. Multas fiscales.
5. Multas administrativas.
6. Multas de Tránsito Municipal.
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
9. De las concesiones y contratos
10. Donativos y legados
11. Bienes mostrencos
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales
13. Intereses moratorios
14. Cobros de seguros por siniestros
15. Gastos de notificación y ejecución

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP)
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el municipio de **ATLIXTAC**; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO:
DE LOS IMPUESTOS**

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la ley de hacienda municipal.
 - II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
 - III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
 - IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
 - V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
 - VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
 - VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
-

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), por conducto del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (IGATIPAM), madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, validado por la Secretaría General del H. Ayuntamiento.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal Número 677.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se Pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, él 5%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, él 7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, él 7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él 7.5%

V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, él 7.5%	
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, s/el boletaje vendido, él 7.5%	
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento.	\$230.00
VIII. Bailes particulares. No especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público X evento.	\$138.00
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el 7.5%	
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el 7.5%	

Nota.- De acuerdo a lo preceptuado por la fracción VII, del artículo 42-Bis de la Ley de Hacienda Municipal número 677, se pueden cobrar por este impuesto hasta siete salarios mínimos vigentes en la región.

Nota.- De acuerdo a lo preceptuado por la fracción VIII, del artículo 42-Bis de la Ley de Hacienda Municipal número 677, se pueden cobrar por este impuesto hasta cuatro salarios mínimos vigentes en la región.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	\$ 184.00
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	\$ 115.00
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	\$ 92.00
IV. Renta de computadoras por unidad y por anualidad.	\$ 92.00

Nota.- De acuerdo a lo preceptuado por el segundo párrafo, fracción I del artículo 42-Bis de la Ley de Hacienda Municipal número 677, se pueden cobrar por este impuesto hasta cinco salarios mínimos vigentes en la región.

Nota.- De acuerdo a lo preceptuado por el segundo párrafo, fracción II del artículo 42-Bis de la Ley de Hacienda Municipal número 677, se pueden cobrar por este impuesto hasta tres salarios mínimos vigentes en la región.

Nota.- De acuerdo a lo preceptuado por el segundo párrafo, fracción III del artículo 42-Bis de la Ley de Hacienda Municipal número 677, se pueden cobrar por este impuesto hasta dos salarios mínimos vigentes en la región.

SECCIÓN CUARTA**IMPUESTOS ADICIONALES**

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial.
II. Derechos por servicios catastrales.
III. Derechos por servicios de tránsito.
IV. Derechos por los servicios de agua potable.

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I, y II del artículo 10 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el Artículo 36 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el Artículo 39 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
c) Por tomas domiciliarias;
d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
e) Por guarniciones, por metro lineal; y
f) Por banquetas, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

**LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,
RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN**

ARTÍCULO 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre

el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	\$ 458.00
b) Casa habitación de no interés social.	\$ 550.00
c) Locales comerciales.	\$ 641.00
d) Locales industriales.	\$ 733.00
e) Estacionamientos.	\$ 417.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$ 491.00
g) Centros recreativos.	\$ 579.00

II. Segunda Clase

a) Casa habitación.	\$ 753.00
b) Locales comerciales.	\$ 832.00
c) Locales industriales.	\$ 833.00
d) Edificios de productos o condominios.	\$ 833.00
e) Hotel.	\$ 1,251.00
f) Alberca.	\$ 833.00
g) Estacionamientos.	\$ 753.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$ 753.00
i) Centros recreativos.	\$ 833.00

III. Primera Clase

a) Casa habitación.	\$ 1,668.00
b) Locales comerciales.	\$ 1,829.00
c) Locales industriales.	\$ 1,829.00
d) Edificios de productos o condominios.	\$ 2,502.00
e) Hotel.	\$ 2,664.00

f) Alberca.	\$ 1,251.00
g) Estacionamientos.	\$ 1,668.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$ 1,829.00
i) Centros recreativos.	\$ 1,916.00

IV. De Lujo

a) Casa-habitación residencial.	\$ 3,332.00
b) Edificios de productos o condominios.	\$ 4,167.00
c) Hotel.	\$ 5,001.00
d) Alberca.	\$ 1,664.00
e) Estacionamientos.	\$ 3,332.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$ 4,167.00
g) Centros recreativos.	\$ 5,001.00

ARTÍCULO 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del **50%** del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un **30%** del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a). De 3 Meses , cuando el valor de la obra sea de.....	\$ 23,118.00
--	--------------

b). De 6 meses , cuando el valor de la obra sea de.....	\$ 231,187.00
c). De 9 meses , cuando el valor de la obra sea de.....	\$ 385,111.00
d). De 12 Meses , cuando el valor de la obra sea de.....	\$ 770,621.00
e). De 18 Meses , cuando el valor de la obra sea de.....	\$1'541,243.00
f). De 24 Meses , cuando el valor de la obra sea de.....	\$2'311,864.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un **100%**

ARTÍCULO 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a). De 3 Meses , cuando el valor de la obra sea de.....	\$ 11,560.00
b). De 6 meses , cuando el valor de la obra sea de.....	\$ 77,062.00
c). De 9 meses , cuando el valor de la obra sea de.....	\$ 192,655.00
d). De 12 Meses , cuando el valor de la obra sea de.....	\$ 385,311.00
e). De 18 Meses , cuando el valor de la obra sea de.....	\$ 700,565.00
f). De 24 Meses , cuando el valor de la obra sea de.....	\$1'050,742.00

ARTÍCULO 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un **50%** del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

ARTÍCULO 19.- Por la expedición de la licencia de fracciona-

miento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1.	En zona popular económica,	por	
m2.....			\$ 2.50
2.	En zona popular,	por	
m2.....			\$ 3.00
3.	En zona media,	por	
m2.....			\$ 3.50
4.	En zona comercial,	por	
m2.....			\$ 5.50
5.	En zona industrial,	por	
m2.....			\$ 7.00
6.	En zona residencial,	por	
m2.....			\$ 9.00
7.	En zona turística,	por	
m2.....			\$ 10.00

ARTÍCULO 20.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico..... ML	\$ 33.50 + IVA
b) Adoquín..... ML	\$ 32.50 + IVA
c) Asfalto..... ML	\$ 29.00 + IVA
d)Empedrado..... ML	\$ 26.00 + IVA
e) De cualquier otro material..... ML	\$ 26.00 + IVA

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 21.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.	Por	la			
	inscripción.....				\$ 811.00
II.	Por	la	revalidación	o	refrendo
	registro.....			del	\$ 405.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 22.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 23.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios Urbanos:

a)	En zona popular económica,	por	m2.....	\$ 2.00
b)	En zona popular,	por	m2.....	\$ 2.50
c)	En zona media,	por	m2.....	\$ 3.50
d)	En zona comercial,	por	m2.....	\$ 5.00
e)	En zona industrial,	por	m2.....	\$ 6.00
f)	En zona residencial,	por	m2.....	\$ 9.00
g)	En zona turística,	por	m2.....	\$ 10.00

II. Predios Rústicos por m2..... \$ 2.00

ARTÍCULO 24.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios Urbanos:

a)	En zona popular económica,	por	m2.....	\$ 2.50
b)	En zona popular,	por	m2.....	\$ 3.50

c)	En	zona	media,	por	
m2.....					\$ 4.50
d)	En	zona	comercial,	por	
m2.....					\$ 8.00
e)	En	zona	industrial,	por	
m2.....					\$ 13.00
f)	En	zona	residencial,	por	
m2.....					\$ 17.50
g)	En	zona	turística,	por	
m2.....					\$ 19.50

II. Predios Rústicos por m2.....	\$
<u>2.00</u>	

III. Cuando haya terrenos de **10,000.m2** o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un **50 %** la tarifa siguiente:

a)	En	Zonas	Populares	Económica	por	
m2.....						\$ 2.00
b)	En	Zona	Popular		por	
m2.....						\$ 2.50
c)	En	Zona	Media		por	
m2.....						\$ 3.50
d)	En	Zona	Comercial		por	
m2.....						\$ 4.50
e)	En	Zona	Industrial		por	
m2.....						\$ 7.00
f)	En	Zona	Residencial		por	
m2.....						\$ 9.00
g)	En	Zona	Turística		por	
m2.....						\$ 10.50

ARTÍCULO 25.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.....	\$83.00
II. Monumentos.....	\$133.00
III. Criptas.....	\$ 83.00
IV. Barandales.....	\$ 50.50
V. Colocaciones de monumentos.....	\$133.00
VI. Circulación de lotes.....	\$ 50.50
VII. Capillas.....	\$167.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 26.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. ZONA URBANA

a)	Popular	\$18.00.
----	---------	----------

b)	\$ 21.00
c)	\$ 26.00
d)	\$ 29.00
e)	\$ 34.00

II. ZONA DE LUJO

a)	\$ 42.00
b)	\$ 42.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 28.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 30.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

I.-	Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas
II.-	Almacenaje en materia reciclable.
III.-	Operación de calderas.
IV.-	Centros de espectáculos y salones de fiesta.
V.-	Establecimientos con preparación de alimentos.
VI.-	Bares y cantinas.
VII.-	Pozolerías.

VIII.- Rosticerías.
IX.- Discotecas.
X.- Talleres mecánicos.
XI.- Talleres de hojalatería y pintura.
XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
XIII.- Talleres de lavado de auto.
XIV.- Herrerías.
XV.- Carpinterías.
XVI.- Lavanderías.
XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 31.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 30, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA

**POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS.**

ARTÍCULO 32.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza.	GRATUITA
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$ 46.00
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	\$ 48.00
b) Tratándose de Extranjeros.	\$ 115.00
IV. Constancia de buena conducta.	\$ 48.00
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de Padres o Tutores.	\$ 46.00

VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial	
---	--

a) Por apertura	\$ 50.00
b) Por refrendo	\$ 100.00

VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$ 173.50
--	-----------

VIII. Certificado de dependencia económica:	
--	--

a) Para nacionales	\$ 46.00
b) Tratándose de extranjeros	\$ 115.00

IX. Certificados de reclutamiento militar	\$ 46.00
--	----------

X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 92.00
--	----------

XI. Certificación de firmas	\$ 93.00
------------------------------------	----------

XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento.	
---	--

a) Cuando no excedan de tres hojas	\$ 46.00
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente	\$ 5.00

XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$ 49.00
---	----------

XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$ 93.00
--	----------

SECCIÓN SEPTIMA

**DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS
CATASTRALES**

ARTÍCULO 33.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$ 46.00
2. Constancia de no propiedad	\$ 93.00
3. Constancia de factibilidad de uso de suelo	\$ 100.00
4. Constancia de no afectación	\$ 194.00
5. Constancia de número oficial	\$ 99.00
6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	\$ 58.00
7. Constancia de no servicio de agua potable	\$ 58.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio.	\$ 93.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de	\$ 99.00
3. <u>Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el</u>	
a) De predios edificados	\$ 93.00
b) De predios no edificados	\$ 47.00
4. Certificación de la superficie catastral de un predio	
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	
6. <u>Certificados catastrales de inscripción a los que se expidan por la adquisición</u>	
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$ 93.00
b) Hasta \$21,582.00, se cobrarán	\$417.00
c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán	\$834.00
d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$985.96

e) De más de \$86,328.00 se cobrarán	\$1478.95
--------------------------------------	-----------

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$ 46.00
2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$ 46.00
3. Copias heliográficas de planos de predios	\$ 93.00
4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$ 93.00
5. Copias fotostática en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra	\$126.00
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales Sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$ 46.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de.	\$348.00
--	----------

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un **100%**

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$ 232.00
b) De más de <u>una</u> y hasta <u>5</u> hectáreas	\$ 463.00
c) De más de <u>5</u> y hasta <u>10</u> hectáreas	\$ 695.00
d) De más de <u>10</u> y hasta <u>20</u> hectáreas	\$ 927.00
e) De más de <u>20</u> y hasta <u>50</u> hectáreas	\$ 1,159.00
f) De más de <u>50</u> y hasta <u>100</u> hectáreas	\$ 1,390.00
g) De más de <u>100</u> hectáreas, por cada excedente	\$ 20.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta <u>150 m2</u>	\$ 173.00
b) De más de <u>150 m2 hasta 500 m2</u>	\$ 347.00
c) De más de <u>500 m2 hasta 1,000 m2</u>	\$ 521.00
d) De más de <u>1,000 m2</u>	\$ 695.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2	\$ 230.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$ 463.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$ 695.00
d) De más de 1,000 m2	\$ 926.00

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 34.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LABADO DE VÍCERAS:

a) Vacuno	\$ 167.00
b) Porcino	\$ 85.00
c) Ovino	\$ 74.00
d) Caprino	\$ 74.00
e) Aves de corral	\$ 3.00

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA:

a) Vacuno	\$ 24.00
b) Porcino	\$ 12.00

c) Ovino	\$ 9.00
d) Caprino	\$ 9.00
e) Aves de corral	\$ 3.00

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

a) Vacuno	\$ 41.00
b) Porcino	\$ 29.00
c) Ovino	\$ 12.00
d) Caprino	\$ 12.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la **I** a la **II**, se llevará a cabo previo convenio, con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción **III**, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 35.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I Inhumación por cuerpo	\$ 74.00
II Exhumación por cuerpo	
a) Después de transcurrido el término de ley	\$ 171.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$ 342.00

III Osario guarda y custodia anualmente	\$ 90.00
IV Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio	\$ 75.00
b) Fuera del municipio y dentro del Estado	\$ 83.00
c) A otros Estados de la República	\$ 167.00
d) Al extranjero	\$ 417.00

SECCIÓN DECIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMESTICA

Cuota Mínima Fija.....	\$ 40.00
------------------------	----------

b)- TARIFA TIPO: (DR) DOMESTICA RESIDENCIAL

Cuota Fija.....	\$ 60.00
-----------------	----------

c) -TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL

Tipo I Cuota Fija \$ 100.00 + 15% Pro-Redes y 15% Pro-Educación	\$ 130.00
Tipo II Cuota Fija \$ 240.00 + 15% Pro-Redes y 15% Pro-Educación	\$ 312.00

Tipo III Cuota Fija \$ 400.00 + 15% Pro-Redes y 15% Pro-Educación	\$ 520.00
--	-----------

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE

A) TIPO: DOMESTICO

ZONAS POPULARES.....	\$ 412.00
ZONAS SEMI-POPULARES.....	\$ 412.00
ZONAS RESIDENCIALES.....	\$ 504.00
DEPTO.EN CONDOMINIO.....	\$ 641.00

B) TIPO: COMERCIAL

COMERCIAL TIPO A.....	\$ 504.00
COMERCIAL TIPO B.....	\$ 504.00
COMERCIAL TIPO C.....	\$ 641.00

III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

ZONAS POPULARES.....	\$ 264.38
ZONAS SEMIPOPULARES.....	\$ 330.48
ZONAS RESIDENCIALES.....	\$ 396.33
DEPTOS EN CONDOMINIO.....	\$ 396.33

IV.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a	\$ 105.00
b) Pipa del ayuntamiento por cada viaje con	\$ 210.00
c) Cargas de pipas por	\$ 210.00
d) Desfogue de	\$ 105.00
e) Excavación en concreto hidráulico porm2	\$306.00
f) Excavación en adoquín porm2	\$255.00
g) Excavación en asfalto porm2	\$264.60
h) Excavación en empedrado porm2	\$204.00
i) Excavación en terracería porm2	\$131.70

j) Reposición de concreto hidráulico porm2	\$255.00
k) Reposición de adoquín porm2	\$178.50
l) Reposición de asfalto por m2	\$204.00
m) Reposición de empedrado porm2	\$153.00
n) Reposición de terracería porm2	\$102.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

I.- CASASHABITACION.

A) Precaria	0.5
B) Económica	0.7
C) Media	0.9
D) Residencial	3
E) Residencial en zona preferencial	5

Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

- 1.- Zonas comerciales,
- 2.- Zonas residenciales;
- 3.- Zonas turísticas y
- 4.- Condominios

II.- PREDIOS

A) Predios	0.5
B) En zonas preferenciales	2

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) Distribuidoras o comercios al mayoreo	
1.- Refrescos y aguas purificadas	80

2.- Cervezas, vinos y licores	150
3.- Cigarros y puros	100
4.- Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria	75
5.- Atención a clientes y ventas de computadoras, telefonía y accesorios	50
B). Comercios al menudeo	
1.- Vinaterías y Cervecerías	5
2.- Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	20
3.- Grasas y aceites lubricantes, aditivos y similares	2.5
4.- Artículos de platería y joyería	5
5.- Automóviles nuevos	150
6.- Automóviles usados	50
7.- Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	3.5
8.- Tiendas de abarrotes y misceláneas	1.5
9.- Venta de computadoras, telefonía y accesorios	25
C) Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados	500
D) Bodegas con actividad comercial y minisuper	25
E) Estaciones de gasolineras	50
F) Condominios	400
IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS	
A) Prestadores del servicio de hospedaje temporal	
1.- Categoría especial	600
2.- Gran turismo	500
3.- 5 Estrellas	400
4.- 4 Estrellas	300
5.- 3 Estrellas	150
6.- 2 Estrellas	75
7.- 1 Estrella	50
8.- Clase económica	20
B) Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos	
1.- Terrestre	300
2.- Marítimo	400
3.- Aéreo	500

C) Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado	15
D) Hospitales privados	75
E) Consultorios, clínicas, veterinarias y laboratorios de análisis clínicos	2
F) Restaurantes	
1.- En zona preferencial	50
2.- En el primer cuadro de la cabecera municipal	10
G) Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas	
1.- En zona preferencial	75
2.- En el primer cuadro	25
H) Discotecas y centros nocturnos	
1.- En zona preferencial	125
2.- En el primer cuadro	65
I) Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	15
J) Agencia de viajes y renta de autos	15
V. INDUSTRIA	
A) Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos (No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).	500
B) Textil	100
C) Química	150
D) Manufacturera	50
E) Extractora (s) y/o de transformación	500

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 38.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.

Mensualmente o..... 50.00	\$	\$ 10.00 por ocasión
------------------------------	----	----------------------

Quando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al **30 %** de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

Por tonelada	\$	500.00
--------------------	----	--------

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cúbico	\$	350.00
------------------------	----	--------

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor	por metro cúbico \$	85.00
--	---------------------	-------

b) En rebeldía del propietario o poseedor	por metro cúbico \$	170.00
--	---------------------	--------

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL.

LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICION DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 39.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR.	
A) Por expedición o reposición por tres años	
1) Chofer	\$ 435.00
2) Automovilista	\$ 320.00
3) Motociclista, motonetas o similares	\$ 160.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$ 183.00
B) Por expedición o reposición por cinco años	
1) Chofer	\$ 550.00
2) Automovilista	\$ 435.00
3) Motociclista, motonetas o similares	\$ 267.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$ 305.00
C) Licencia provisional para manejar por treinta días	\$ 275.00
D) Licencia por 6 meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular	\$ 160.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS	
a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares. Primer permiso	\$ 206.00
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas	\$ 275.00
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$ 46.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordina-

ción Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE	
A. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:	
a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	\$ 298.00
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio.	\$ 149.00
B. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:	
a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente	\$ 10.00
b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente	\$ 5.00
II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.	
A Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:	
a). Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	\$ 5.00
b). Fotógrafos, cada uno anualmente	\$ 504.00
c). Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente	\$ 504.00
d). Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente	\$ 504.00
f). Orquestas y otros similares por evento	\$ 92.00
g). Otros no especificados	\$ 92.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

ARTÍCULO 41.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

Enajenación:

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada:	\$3,544.64	\$1,772.30
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas:	\$14,088.59	\$7,044.29
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas:	\$5,918.31	\$2,962.79
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar:	\$1,519.12	\$886.77
e) Supermercados:	\$14,088.59	\$7,044.29
f) Vinaterías:	\$8,287.10	\$4,147.20
g) Ultramarinos:	\$5,918.31	\$2,962.79

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas:	\$3,550.72	\$1,772.30
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas:	\$8,010.87	\$4,147.20

c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar:

	\$921.43	\$461.32
d) Vinatería:	\$8,287.10	\$4,147.20
e) Ultramarinos:	\$6,576.84	\$2,962.72

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares:	\$18,800.61	\$9,399.68
2. Cabarets:	27,729.25	\$13,624.34
3. Cantinas:	\$16,123.85	\$8,061.91
4. Casas de diversión para adultos, centros nocturnos:	\$24,151.72	\$12,076.45
5. Discotecas:	\$21,498.60	\$10,749.63
6. Pozolerías, cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos:	\$5,420.46	\$2,764.37
7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos:	\$2,764.37	\$1,382.79
8. Restaurantes:		
a) Con servicio de bar:	\$25,014.75	\$12,507.37
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos:	\$8,744.98	\$4,467.45
9. Billares:		
a) Con venta de bebidas alcohólicas:	\$9,413.09	\$4,707.15

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$3,797.83

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$1,890.39

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

- a) Por cambio de domicilio \$898.32
- b) Por cambio de nombre o razón social \$898.32
- c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial \$898.32
- d) Por el traspaso y cambio de propietario \$898.32

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del C. Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social	\$ 1,832.00
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio	\$ 916.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la Expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio	\$ 687.00
b) Por cambio de nombre o razón social.	\$ 687.00
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial	
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	\$ 687.00

SECCION DÉCIMA SEXTA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 42- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas,	
a) Hasta 5 m2	\$ 229.00
b) De 5.01 hasta 10 m2	\$ 412.00
c) De 10.01 en adelante	\$ 825.00
II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos	
a) Hasta 2 m2	\$ 275.00
b) De 2.01 hasta 5 m2	\$ 916.00
c) De 5.01 m2 en adelante	\$ 1,145.00
III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad	
a) Hasta 5 m2	\$ 412.00
b) De 5.01 hasta 10 m2	\$ 825.00
c) De 10.01 hasta 15 m2	\$ 1,145.00
IV Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente	
	\$ 412.00
V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente	
	\$ 412.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en	
1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción	\$ 206.00
2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada	\$ 412.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por Perifoneo	
1.Ambulante	
a) Por anualidad	\$ 550.00
b) Por día o evento anunciado	\$ 46.00
2.Fijo	
a) Por anualidad	\$ 550.00
b) Por día o evento anunciado	\$ 46.00

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 44.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros	\$ 92.00
Agresiones reportadas	\$ 229.00
Perros indeseados	\$ 46.00
Esterilizaciones de hembras y machos	\$ 229.00
Vacunas antirrábicas	\$ 69.00
Consultas	\$ 23.00
Baños garrapaticidas	\$ 46.00
Cirugías	\$ 229.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 45.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL	
a) Por servicio médico semanal	\$ 69.00
b) Por exámenes sexológicos bimestrales	\$ 69.00
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal	\$ 92.00

SECCION VIGESIMA

DERECHOS DE ESCRITURACION

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120 m2	\$ 1,145.00
2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	\$ 2,290.00

**CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

SECCIÓN PRIMERA

**POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS	
a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$ 37.00
b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$ 69.00
c) En colonias o barrios populares	\$ 23.00
II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL	
a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$ 183.00
b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$ 366.00
c) En colonias o barrios populares	\$ 92.00
III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERV. RELACIONADOS CON EL TURISMO	
a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción	\$ 183.00

b) En zonas residenciales o turísticas Por metro lineal o fracción	\$ 366.00
c) En colonias o barrios populares	\$ 92.00
IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES	
a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción	\$ 275.00
b) En Las demás comunidades por metro lineal o fracción	\$ 183.00

SECCION SEGUNDA

**POR LA RECOLECCION MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE ENVASES NO
RETORNABLES .**

ARTÍCULO 48.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán anualmente ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasificación:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:	
A) Refrescos	\$ 2,290.00
B) Agua	\$ 1,832.00
C) Cerveza	\$ 916.00
D) Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$ 458.00
E) Productos químicos de uso Doméstico	\$ 458.00
F) Otros	\$ 458.00
II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:	
A) Agroquímicos	\$ 687.00
B) Aceites y aditivos para Vehículos automotores	\$ 687.00
C) productos químicos de uso Doméstico	\$ 458.00
D) Productos químicos de Uso industrial	\$ 687.00
E) otros	\$ 458.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN TERCERA

PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 49.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio	\$ 46.00
2. Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$ 69.00
3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	\$ 9.00
4. Por licencia ambiental no reservada a la federación	\$ 46.00
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$ 69.00
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales	\$ 92.00
7. Por extracción de materiales minerales: arena, grava, piedra y minerales no reservados a la federación	\$ 3,665.00
8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización Manifestación de Impacto Ambiental.	\$ 3,665.00
9. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	\$ 3,665.00
10. Por manifiesto de contaminantes	\$ 3,665.00
11. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio	\$ 229.00

12. Mov. De actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$ 2,290.00
13. Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo.	\$ 229.00
14. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$ 229.00
15. Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$ 2,290.00

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 50- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- II. El lugar de ubicación del bien y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 51.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el ar-

título anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

<u>I. ARRENDAMIENTO</u>	
1 Mercado central:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$ 3.00
b) Locales sin cortina, diariamente por m2	\$ 2.50
2. Mercado de zona:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2	\$ 2.50
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$ 2.00
3. Mercados de artesanías:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2	\$ 3.00
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$ 2.50
4. Tianguis en espacios autorizados por el Ayto. Diariamente por m2:	\$ 3.00
5. Canchas deportivas, por partido.	\$ 92.00
6. Auditorios o centros sociales, por evento.	\$ 1,603.00
II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:	
1. Fosas en propiedad, por m2:	
a) Primera clase.	\$ 229.00
b) Segunda clase.	\$ 137.00
c) Tercera clase.	\$ 69.00
2. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:	
a) Primera clase.	\$ 137.00
b) Segunda clase.	\$ 92.00
c) Tercera clase.	\$ 46.00

SECCIÓN SEGUNDA**OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:	
1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	\$ 3.00
2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de	\$ 229.00
3. Zonas de estacionamientos municipales:	
a) Automóviles y camionetas por cada 30 min.	\$ 3.00
b) Camiones o autobuses, por cada 30 min.	\$ 6.00
c) Camiones de carga	\$ 6.00
4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:	\$ 46.00
5. Los estacionamientos exclusivos en la vía púb. p/ carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:	
a) Centro de la cabecera municipal:	\$ 137.00
b) Principales calles y avenidas de la cabecera Mpal. Exceptuando al centro de la misma.	\$ 92.00
c) Calles de colonias populares.	\$ 23.00
d) Zonas rurales del municipio.	\$ 11.50
6. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	

a) Por camión sin remolque.	\$ 92.00
b) Por camión con remolque.	\$ 137.00
c) Por remolque aislado.	\$ 92.00
7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual.	\$ 229.00
8. Por la ocupación de la vía pública con tapias o mat. de construcción por m2, por día	\$ 3.00
II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de:	\$ 3.00
III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de:	\$ 92.00
El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.	
IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad:	\$ 92.00
V. Por la ocupación o aprovechamiento del espacio aéreo, suelo o subsuelo de alguna de las poblaciones que integran el Municipio, con instalaciones fijas o permanentes que se utilicen para la comercialización de algún servicio, se percibirán ingresos de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:	
a) Torres o antenas por unidad y por anualidad:	\$ 1,145.00
b) Postes por unidad y por anualidad:	\$ 46.00
c) Cableado aéreo o subterráneo por metro lineal y por anualidad:	\$ 5.00
d) Otras instalaciones no comprendidas en los incisos anteriores.	\$ 1,145.00

VI. Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente.	\$ 1,145.00
--	--------------------

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO O VACANTES

ARTÍCULO 53.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor:	\$ 27.00
b) Ganado menor:	\$ 18.00

ARTICULO 54.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCION CUARTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 55.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagares a corto plazo y
- IV. Otras inversiones financieras

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de Terminal a Terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN SEXTA

BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$ 3.00
II. Baños de regaderas	\$ 10.00

SECCIÓN SÉPTIMA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) Rastreo por hectárea o fracción	\$ 3.00
b) Barbecho por hectárea o fracción	\$ 4.00
c) Desgranado por costal	
d) Acarreos de productos agrícolas y	
e) Otros.	

SECCIÓN OCTAVA

PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería
- III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados

V. Venta de Leyes y Reglamentos:

a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC)	\$ 46.00
---	----------

b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja)	\$ 23.00
c) Formato de licencia:	\$ 46.00

VI. Venta de formas impresas por juegos

VII. Otros no especificados.

**CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

SECCIÓN PRIMERA

REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA

RECARGOS

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO 63.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 64.- En caso de prórroga para el pago de créditos

fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 65.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA

MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

A) PARTICULARES.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas	2.5
2) Por circular con documento vencido	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16) Circular en reversa mas de diez metros	2.5
17) Circular en sentido contrario	2.5

18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación)	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle	2.5
36) Estacionarse en doble fila	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido	2.5

38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15
43) Invadir carril contrario	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo	10
45) Manejar con exceso de velocidad	10
46) Manejar con licencia vencida	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad	2.5
51) Manejar sin licencia	2.5
52) Negarse a entregar documentos	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso	15
55) No esperar boleta de infracción	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5
58) Pasarse con señal de alto	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción	2.5

60) Permitir manejar a menor de edad	5
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones	5
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	5
68) Usar innecesariamente el claxon	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20
71) Volcadura o abandono del camino	8
72) Volcadura ocasionando lesiones	10
73) Volcadura ocasionando la muerte	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección	10

B) SERVICIO PÚBLICO.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1) Alteración de tarifa	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo	8
3) Circular con exceso de pasaje	5

4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo	8
5) Circular con placas sobrepuestas	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5
7) Circular sin razón social	3
8) Falta de la revista mecánica y confort	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio	5
11) Maltrato al usuario	8
12) Negar el servicio al usuario	8
13) No cumplir con la ruta autorizada	8
14) No portar la tarifa autorizada	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado	30
16) Por violación al horario de servicio (combis)	5
17) Transportar personas sobre la carga	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento	2.5

SECCIÓN SÉPTIMA

**MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SA-
NEAMIENTO**

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

a) Por una toma clandestina.	\$ 458.00
b) Por tirar agua	\$ 458.00

c) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$ 458.00
d) Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento	\$ 458.00

SECCION OCTAVA

DE LAS MULTAS DE ECOLOGIA

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I Se sancionará con multa de hasta \$ 18,324.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II Se sancionará con multa hasta \$ 2,290.00 a la persona que:

- a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 3,665.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$ 6,871.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo p/ la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$ 18,324.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$ 15,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DECIMA.

DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 73.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles
- d) Otros.

ARTÍCULO 74.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 76- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 78- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
 - II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
-

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

**EMPÉRSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2013**

ARTÍCULO 87.- Para fines de esta Ley se entenderá por presu-

puesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Es importante señalar que el monto total de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixnac es por la cantidad de \$ **\$91,021,289.09 (Noventa un Millones veintiún mil doscientos ochenta y nueve pesos 09/100 M.N).** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio; Podrá incrementarse proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2013. En caso de que reciban recursos adicionales a lo presupuestado, estas deberán reflejarse en la adecuación de participaciones como ampliación líquida.

Mismos que se desglosan de la siguiente manera, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

INGRESOS PROPIOS:		\$ 287,915.00
Impuestos	35,828.00	
Derechos	175,905.00	
Contribuciones Especiales	0.00	
Productos	31,885.00	
Aprovechamientos	44,297.00	
		\$ 88,933,374.09
PARTICIPACIONES FED. Y FONDOS:		
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1,800,000.00	\$1,800,000.00
TOTAL:		\$91,021,289.09

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Atlixnac del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de Enero del 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los con-

tribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 64, 65 y 76, de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del **12%**, y en el segundo mes un descuento del **10%** exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º Fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO.- Únicamente el Cabildo Municipal podrá reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicio que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y justifiquen los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las Dependencias municipales involucradas, resolviendo el Cabildo Municipal lo conducente. Dicha resolución tendrá el carácter de irrevocable.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

ANTONIO GASPAR BELTRÁN.
Rúbrica

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica

DIPUTADA SECRETARIA.
DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ.

Rúbrica

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 101 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXTAC DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 129 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 20 de diciembre del 2012, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de valores unitarios, de uso de suelo y de construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal de 2013, en los siguientes términos:

"Que el Ciudadano Juventino Flores Salgado, Presidente Muni-

cipal Constitucional de Atlixnac, Guerrero, en uso de sus facultades que le confiere el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante esta Soberanía Popular, las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción, del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixnac, Guerrero, aplicables para el Ejercicio Fiscal 2013.

Que en sesión de fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, y mandató su turno a la Comisión de Hacienda de esta Legislatura, para los efectos legales conducentes.

Que en cumplimiento al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva de éste H. Congreso, el Licenciado Benjamín Gállegos Segura, Oficial Mayor de este Poder Legislativo, mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/0158/2012, de fecha veintitrés de octubre del presente año, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de referencia, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las reglas generales tendien-

tes al fortalecimiento de los Municipios del País, entre ellas la de proponer y recaudar las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones y las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixnac, Guerrero, envió en tiempo y forma a esta Soberanía Popular, sus Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción para el Ejercicio Fiscal 2013.

Que obra en el expediente copia certificada del Acta de sesión del Cabildo de fecha trece de octubre del año dos mil doce, en la que se constata que la propuesta de Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción de referencia, fue analizada y aprobada por los miembros del citado Ayuntamiento.

Que los artículos 47 fracción XLIII de la Constitución Política del Estado y 8 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, señalan como atribución del Congreso del Estado la de establecer a favor de los Municipios, las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 frac-

ción V, 56, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la propuesta de referencia, lo que se procede a realizar en los términos siguientes:

Que en el análisis de la propuesta se determinó que las Tablas de Valores propuestas se encuentran acorde a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676, y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles; Ley de Vivienda Social del Estado de Guerrero Número 573; Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero Número 211; Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 y Código Fiscal Municipal.

Que vertidas las consideraciones anteriores, los Diputados Integrantes de la Comisión de Hacienda, en reunión de trabajo aprobaron las propuestas de Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción presentadas por el Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero."

Que en sesiones de fecha 20

de diciembre del 2012, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Tablas de valores unitarios, de uso de suelo y de construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el Ejercicio Fiscal de 2013. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 129 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO,

RO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixac, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2013, en los siguientes términos:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

NUMERO	COLONIA	VALOR POR M2 \$
1	Manantiales	1.50
2	Dos cruces	1.50
3	Ahuixtla	2.00
4	Tecomulapa	2.00
5	Mesones	1.00
6	Chalma	1.50
7	Coxilitepec	1.50
8	Ahuexotitlan	1.00
9	Santa Isabel	1.00
10	San miguel tonalapa	1.00
11	Luis Donaldo Colosio	1.00
12	La taberna	1.00
13	Tierra colorada	1.00
14	Tierra blanca	1.00
15	Loma bonita	1.00
16	Buena vista	1.00
17	Belen	1.00
18	Chichihuatlaco	1.00

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

CLAVE	TIPO	UNIDAD	CLASE		
			ECONOMICO (E)	POPULAR (P)	LUJO (L)
			\$	\$	\$
10	TECHUMBRES	M2	50.00	75.00	100.00
20	CUBIERTAS DE CONCRETO	M2	200.00	250.00	500.00
30	PAVIMENTACION	M2	20.00	50.00	100.00
40	ALBERCA	M2	150.00	300.00	400.00

NOTA: EN EL CASO DE LAS TECHUMBRES Y CUBIERTAS DE CONCRETO, LA SUPERFICIE TOTAL EDIFICADA A GRAVAR DEBE INCLUIR LOS VOLADOS

* PARA ALBERCA SE MIDE EL ESPEJO DE AGUA

TABLA DE VALORES PARA PREDIOS RUSTICOS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

NUMERO	CARACTERISTICAS	VALORES POR HECTARIA	
		MENOS DE 20 KM.	MAS DE 20 KM.
1	TERRENO DE RIEGO	\$5,000.00	\$4,000.00
2	TERRENO DE HUMEDAD	\$4,000.00	\$3,000.00
3	TERRENO DE TEMPORAL	\$3,000.00	\$2,000.00
4	TERRENO DE AGOSTADERO LABORABLE	\$2,000.00	\$1,500.00
5	TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL	\$1,000.00	\$500.00
6	TERRENO DE EXPLOTACION FORESTAL	\$5,000.00	\$7,500.00
7	TERRENO SIN EXPLOTACION FORESTAL	\$2,500.00	\$4,000.00

NOTA: EL VALOR POR HECTAREA SE EFECTA SEGÚN LA DISTANCIA LINEAL AL CENTRO POBLACIONAL URBANO MAS CERCAÑO

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Catastro Municipal, el Ayuntamiento de Atlixnac, Guerrero, publicitará la presente Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixnac, Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil doce.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ANTONIO GASPAR BELTRÁN.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DELFINA CONCEPCIÓN OLIVA HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74,

fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 129 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXTAC, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2013**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA.
Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hi-
dráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 1.86
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.11
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.36

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 312.27
UN AÑO	\$ 670.04

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 548.50
UN AÑO	\$ 1,081.42

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 14.33
ATRASADOS.....	\$ 21.81

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.